



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0156-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0098/2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0098/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0156-2023, relativo a la demanda en impugnación interpuesta por el señor Santo De Jesús Ascencio de Jesús contra el partido Fuerza del Pueblo (FP) mediante instancia depositada en fecha trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

UNICO: en vista de que fui ganador como pre candidato a regidor por la circunscripción No. 03 del Distrito Nacional, Por el partido LA FUERZA DEL PUEBLO, tengo el interés de participar como candidato en dicha circunscripción, espero interpongan sus buenos oficios a tales fines, ya que el partido LA FUERZA DEL PUEBLO me quiere imponer la circunscripción No. 01, yo les pido a ustedes que me autoricen a participar donde yo gane mi candidatura que es la circunscripción No. 03. (*sic*)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-190-2023, mediante el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual se fijó audiencia para el veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al partido Fuerza del Pueblo (FP) parte recurrida, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebra el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante esta Corte, el licenciado Gerardo Rivas conjunta con el doctor Ramón Vargas y los licenciados Osiris García y Luis Manuel de Peña, en nombre y representación de la parte recurrida, partido Fuerza del Pueblo (FP). Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a los recurridos quienes manifestaron lo siguiente:

Ante la inasistencia de la parte demandante, vamos a solicitar de manera formal previo a pronunciar el defecto de la parte demandante por falta de comparecer o concluir, que se pronuncie el desistimiento puro y simple de la demanda por falta de interés.

1.4. En esas atenciones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal pronuncia el defecto de la parte demandante, Santo de Jesús Ascencio de Jesús por falta de concluir, y en cuanto al fondo hace un descargo puro y simple de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESCARGO

2.1. Conforme lo señalado anteriormente, a la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para el conocimiento de la demanda en impugnación solo compareció la parte recurrida, Fuerza del Pueblo, quien por intermedio de su representación letrada solicitó el defecto por falta de concluir de la parte accionante y el descargo puro y simple de la demanda. Al respecto, esta Corte resolvió acoger el pedimento externado por los accionados.

2.2. Es relevante destacar que el auto núm. TSE-190-2023, emitido el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), programó la audiencia para el martes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instruyendo al recurrente, Santo De Jesús Ascencio de Jesús, a que notificara al partido Fuerza del Pueblo para su comparecencia. En la mencionada audiencia, los recurridos se presentaron debidamente notificados, indicando así que el señor Santo de Jesús llevó a cabo las diligencias pertinentes. Sin embargo, el recurrente no compareció en la audiencia



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para exponer sus conclusiones, lo que conlleva a una interpretación de desistimiento tácito de la acción planteada o, en otras palabras, falta de interés en su reclamación.

2.3. En adición al defecto por falta de concluir, los accionados solicitaron el descargo puro y simple de la demanda en cuestión, en ese orden de ideas sobre el particular, conviene referir lo establecido por esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

Considerando (5º): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...) Considerando (8º): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: “la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción”. Considerando (9º): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconventional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso. Considerando (10º): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados¹

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6- 7, párr. 5, 8-10.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Establecido lo anterior, y en pro del principio de supletoriedad² establecido en el artículo 5 numeral 31 el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, conviene referir lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

2.5. Una vez expuesto lo anterior y considerando las especificidades procesales del caso presente, así como la evidente falta de interés por parte del demandante en dar continuidad al procedimiento iniciado mediante la presente acción, resulta apropiado dictar el descargo puro y simple de la acción en beneficio de las partes involucradas. Por ende, se ordena el archivo definitivo del expediente abierto en relación con el conocimiento de la impugnación presentada por el ciudadano Santo De Jesús Ascencio de Jesús.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte accionante, Santo De Jesús Ascencio de Jesús.

² Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple de la demanda en impugnación, incoada por el ciudadano Santo De Jesús Ascencio de Jesús contra el partido político Fuerza del Pueblo, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-01-0156- 2023.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync